

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018- 00459.

Sería el caso resolver el recurso de reposición contra el auto de 11 de marzo de 2020 (fls.120 y 121) y la nulidad vista a folios 126 y 127 del cuaderno principal formulados por el extremo ejecutado, así como pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora para que se re programe la audiencia de instrucción y juzgamiento, de no ser porque se observa una nulidad insaneable que es preciso decretar de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., puesto que se pasó por alto la notificación del acreedor hipotecario, en los términos del artículo 462 *ibidem*, tal y como fue dispuesto en el último párrafo del auto adiado el 29 de noviembre de 2019 (fl.53, Cd.2).

Según aparece en la anotación N°16 del folio de matrícula N°50C-1582263, los demandados constituyeron mediante escritura pública N°2607 del 26 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de José Manuel Vicente Martínez Barreto.

En ese orden, atendiendo la naturaleza de la acción ejecutiva instaurada, en la modalidad mixta, conforme al contenido normativo del artículo 2449¹ del C.C., se hace necesaria la notificación de quien figura como acreedor de la garantía hipotecaria, para que si a bien lo tiene haga valer su crédito por tener este derecho de preferencia sobre la acción personal que frente al evocado inmueble el ejecutante pretende ejercer.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que convocó a audiencia inicial calendado el 25 de octubre de 2019 (fl.111, Cd.1), inclusive, por configuración del vicio previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. para que la parte accionante se ciña a lo previsto en el artículo 462 *ibidem*, so pena de hacerse acreedor a las sanciones dispuestas por el artículo 317 *ejusdem*. Sin embargo, se advierte que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 138 *ídem*.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 25 de octubre de 2019 (fl.111, Cd.1), inclusive.

Sin embargo, se advierte que las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

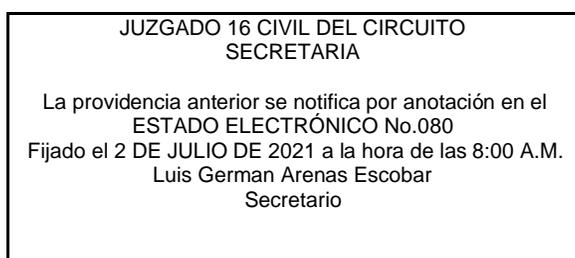
¹ Subrogado. L.95/1890, artículo 28.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en el inciso 3º del auto de 29 de noviembre de 2019 (fl.53), adelantando las actuaciones necesarias para lograr la debida notificación personal del acreedor hipotecario JOSÉ MANUEL VICENTE MARTÍNEZ BARRETO, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73045ae1b90d02ef68ada7f3870862e303850ad7c6cd35f028dbb14c5abbc374

Documento generado en 01/07/2021 04:42:20 PM